

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 11001-40-03-036-2022-00011-00.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia que en derecho corresponda.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

La **SOCIEDAD GREEN MEDIA S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva al **CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050 integrado por las sociedades SUTEC S.A. y SIEMENS S.A.**, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago por la suma de \$40.000.000,00, por concepto del primer pago pactado en la cláusula 3.1.1. y \$48.000.000,00, por concepto del segundo pago pactado en la cláusula 3.1.1., más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada obligación.

**B. Los hechos:**

1. Que el consorcio MOVILIDAD FUTURA 2050 integrado por las sociedades SUTEC S.A. y SIEMENS S.A., está constituido con arreglo a las leyes de la República de Argentina y establecida legalmente en Colombia mediante su sucursal domiciliada en Bogotá.

2. Que el 11 de junio de 2021 el señor Miguel Mariano Bertel Hoyos, en calidad de representante legal del consorcio Movilidad Futura 2050 y Luis Miguel Merlano Hoyos en calidad de representante legal de la sociedad Green Media S.A.S., suscribieron contrato de transacción donde se pactaron las siguientes obligaciones:

**“3.1. A CARGO DEL CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050:**

3.1.1. Reconocer a la empresa **GREEN MEDIA S.A.S.** la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$88.000.000)**, mediante transferencia a la cuenta bancaria referenciada por la compañía, de la siguiente manera:

<b>FECHA O CONDICIÓN DE PAGO</b>	<b>VALOR</b>
Treinta días (30) después de la suscripción de presente documento, es decir el once (11) de julio de 2021	CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000)

<i>Sesenta días (60) después de la suscripción del presente documento, es decir el once (11) de agosto de 2021</i>	<i>CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$48.000.000) 4</i>
--	---

4. Que en la cláusula 3.2.3. se estableció que la sociedad Green Media S.A.S. renunciaba *“al cobro de los intereses generados bajo cualquier concepto, que versen sobre las acreencias contenidas en la CLAUSULA CUARTA del apartado de “Consideraciones fácticas”, siempre y cuando el pago se realice en los términos señalados en el numeral 3.1.1. anterior.”*

5. Que las fechas de pago contempladas en el numeral 3.1.1 del contrato de transacción base de la presente acción se encuentran vencidas sin que la demandada o sus integrantes hayan procedido a realizar los pagos pactados.

### **C. El trámite.**

1. Mediante auto del 19 de enero de 2022, este Despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación de los ejecutados, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. La sociedad Siemens S.A.S. se notificó personalmente por medio de apoderado judicial e interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares.

3. Por auto del 4 de marzo de 2022 se tuvo por notificada a la sociedad Sutec S.A.S., conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ordenando correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Siemens S.A.S.

4. Una vez integrada la Litis, la sociedad Siemens S.A.S. y el Consorcio Movilidad Futura 2050 se opuso a las pretensiones formulando excepciones de mérito.

5. Por auto del 31 de marzo de 2022, se ordenó tener en cuenta que la sociedad Sutec S.A.S. no contestó la demanda dentro del término legal de traslado, así mismo se indicó que los argumentos del mismo debían ser debatidos y concluidos al momento de definir la instancia.

6. Mediante auto del 21 de junio de 2022, se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas dentro del proceso.

7. Mediante auto del 14 de julio de 2022 se adicionó el auto que citó a audiencia y decretó pruebas.

8. En audiencia del 7 de marzo de la presente anualidad, se escucharon las alegaciones finales de los apoderados de las partes intervinientes dentro del presente asunto.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

## **2. Del título.**

De otra parte, no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituyen plena prueba contra este.

## **3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho se plantea como problemas jurídicos a resolver en primer término, **i)** si Siemens S.A.S. y Consorcio Futura 2050, se encuentran legitimados en la causa por pasiva y **ii)** si existe ineficacia del contrato base de la ejecución en lo concerniente a la sociedad Siemens S.A.S. y el consorcio Movilidad Futura 2050 o si por el contrario se encuentran obligados para el cumplimiento del mismo.

## **4. Resolución de los problemas jurídicos.**

**4.1.** Inicialmente corresponde determinar en qué calidad se suscribió el contrato base de ejecución, por parte del señor Miguel Mariano Bertel Hoyos, para ello debe tenerse en cuenta que el contrato aportado contiene la firma de éste en calidad de representante legal suplente del consorcio Movilidad Futura 2050.

Pues bien, como lo ha conceptuado la jurisprudencia "(...) la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)”<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, en materia de títulos valores, importa precisar que el artículo 619 del C de Co. dispone *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*.

En el escrito de demanda, el ejecutante expresó que el contrato allegado como base de la ejecución fue suscrito por el señor Miguel Mariano Bertel Hoyos quién ejercía legalmente la suplencia de la representación legal del Consorcio ejecutado y sus actos gozaban de la plena presunción legal de validez, afirmaciones

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, providencia del tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad: 11001-02-03-000-2018-02414-00. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

que fueron objeto de contradicción por la sociedad ejecutada Siemens S.A.S. a través de las correspondientes excepciones mérito propuestas y al afirmar que si bien el señor Bertel Hoyos fungía como representante legal suplente del consorcio Movilidad Futura 2050 al momento de la suscripción del contrato, esto es, 11 de junio de 2021, lo cierto es, que no gozaba de la capacidad legal suficiente para suscribir el negocio jurídico que originó el título allegado como base de la presente ejecución.

Ahora bien, existe suficiente acervo probatorio, que conlleva a esta Juzgadora a determinar que, en efecto, el señor Miguel Mariano Bertel Hoyos quien ostentaba la calidad de representante legal suplente del consorcio ejecutado Movilidad Futura 2050 para el día 11 de junio de 2021, no contaba con las facultades legales para obligar al Consorcio ejecutado al cumplimiento del contrato allegado como base de la presente ejecución. Veamos:

- Del documento denominado Contrato De Consorcio Interno, aportado por la ejecutada Siemens S.A., se puede establecer que conforme a lo indicado en la cláusula sexta en cuanto a la representación legal suplente ejercida por Sutech, en donde se estipuló que *“La suplencia sólo podrá ser ejercida en caso de imposibilidad por parte de SIEMENS S.A. para ejercer la representación legal del Consorcio, lo cual deberá ser confirmado de manera previa, explícita y por escrito por parte de SIEMENS S.A. a través de sus representantes legales.”*, estipulaciones que en efecto dan cuenta que el señor Bertel Hoyos no se encontraba facultado para obligarse en nombre del Consorcio ejecutado conforme al contrato allegado como base de la presente ejecución, por lo que éste desconoció las limitaciones legales y estatutarias a él otorgadas.

Entonces, de las pruebas documentales obrantes en el diligenciamiento, se colige que en efecto si bien el señor Miguel Mariano Bertel Hoyos para la fecha en que se suscribió el contrato allegado como base de la presente ejecución ostentaba la calidad de representante legal suplente del Consorcio Movilidad Futura 2050 ejecutada, lo cierto es, que el mismo no podía obligarse, lo anterior, atendiendo las limitaciones con que contaba para ejercer dicha representación, pues, éste no contaba con la autorización por escrito del representante legal de Siemens S.A.

Recapituladas las anteriores nociones, de rever el contenido del contrato báculo de la ejecución se advierte que en la parte inferior del documento se impusieron dos firmas, una correspondiente a la sociedad Green Media S.A.S. y otra al señor MIGUEL MARIANO BERTEL HOYOS en calidad de representante legal suplente del consorcio MOVILIDAD FUTURA 2050, lo que sin asomo de duda, permite entrever que en principio, el citado consorcio demandado MOVILIDAD FUTURA 2050, si se obligó cambiariamente, lo cual fue desvirtuado en el trámite del presente proceso, pues nótese que con las pruebas aportadas por la demandada Siemens S.A., se puede evidenciar que en efecto la sociedad Sutech tan solo podía ejercer su suplencia con autorización escrita y expresa previamente otorgada por Siemens S.A., de lo cual se puede concluir que el consorcio Movilidad Futura 2050 no está llamado a responder por las obligaciones incorporadas en el

aludido título, máxime cuando Siemens, no autorizó al representante legal suplente para la suscripción de dicho contrato.

De lo anterior, concluye esta autoridad que la falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentra probada, hecho que da lugar a negar las pretensiones de la demanda y, por ende, a abstenerse de estudiar los demás medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el extremo demandado por las razones expuestas en esta providencia.

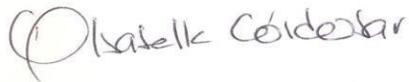
**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demandada como consecuencia del numeral anterior.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.440.000, m/cte.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes en estrados.

**Notifíquese,**



**MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **28 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA*  
*Secretario*